

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009.

DECRETO NÚMERO 268

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Sección Primera Objeto de la Ley

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto normar la función de seguridad pública y la prevención del delito en el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios en materia de seguridad pública y privada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La coordinación se dará en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, del Estado y de los municipios y será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Concepto de seguridad pública y políticas de prevención

ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

El Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Realización de la función y fundamentos a que se sujetará la seguridad pública

ARTÍCULO 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

La seguridad pública se sujetará a los derechos humanos y al principio de inocencia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Glosario

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Academias: el Instituto Estatal de Ciencias Penales y las instituciones de formación, de capacitación y de profesionalización policial;

II. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III. Instituciones Policiales: los cuerpos de seguridad pública señalados en el artículo 11 de la presente ley;

IV. Instituciones de Procuración de Justicia: el Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél, así como las demás áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VI. Programa Rector: el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

VIII. Sistema: el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sección Segunda
Competencia, Autoridades y Coordinación
en Materia de Seguridad Pública

Facultades coincidentes entre Estado y municipios

ARTÍCULO 5. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir, a la efectiva coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

IV. Constituir, en su caso, y operar las Academias y comisiones a que se refiere esta ley;

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

IX. Integrar y dar el oportuno funcionamiento del desarrollo policial;

X. Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en materia de evaluación y control de confianza;

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

XIV. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios de aquellos; y

XVI. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley.

Convenios con otros órdenes de gobierno

ARTÍCULO 6. El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública en la entidad.

Ámbitos de actuación del Estado y los ayuntamientos

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, o quienes designen, realizarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación de las Instituciones Policiales y buscarán que además de los propósitos específicos o que consideren convenientes establecer de acuerdo al ejercicio de sus facultades, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policial;

II. Cooperación en la instrumentación de operativos;

III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de las Instituciones Policiales; y

IV. Auxilio en los casos de desastres y siniestros.

Coordinación en materia de protección civil

ARTÍCULO 8. La coordinación de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y accidentes, se sujetará a lo dispuesto en la ley y en los programas de protección civil.

Autoridades estatales en materia de seguridad pública

ARTÍCULO 9. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Seguridad Pública; y

IV. Los integrantes del Ministerio Público.

Autoridades municipales en materia de seguridad pública

ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente;

IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y

V. El Oficial Calificador.

Instituciones Policiales en el Estado

ARTÍCULO 11. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

II. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos;

III. La Policía Ministerial del Estado;

IV. La Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes;

V. Los cuerpos estatales de Seguridad Penitenciaria y de Seguridad para Adolescentes; y

VI. El personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Sección Tercera

Atribuciones de las Autoridades en Materia de Seguridad Pública

Atribuciones del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;

II. Participar e intervenir como integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. Analizar, en coordinación con los ayuntamientos, la problemática de seguridad pública en el Estado y formular los programas estatales, así como los objetivos y políticas para su adecuada atención y solución;

IV. Expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública e informar anualmente al Congreso del Estado sobre su aplicación y avance para los efectos de la fracción V del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; el Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, podrá realizar los comentarios que considere convenientes para mejorar la aplicación del programa;

V. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal;

VI. Autorizar por conducto de la Secretaría, previa conformidad de los ayuntamientos, los servicios de seguridad privada;

VII. Difundir los lineamientos de seguridad preventiva en el Estado, a través de la instancia correspondiente;

VIII. Emitir el Programa Estatal de Prevención del Delito, en el que se involucrarán de manera coordinada, en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y organismos públicos estatales;

IX. Coordinarse con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en la implementación de programas preventivos;

X. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley; y

XI. Las demás que le confiera esta ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Atribuciones de los titulares de las dependencias estatales

ARTÍCULO 13. Los secretarios de Gobierno y de Seguridad Pública, así como el Procurador General de Justicia, tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Ayuntamiento

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal;

II. Aprobar los programas de seguridad pública y de prevención del delito de su competencia, y coadyuvar en la elaboración de los programas estatales de seguridad pública y de prevención del delito;

III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Ejecutivo del Estado, la Federación y otros municipios, relativos a la función de seguridad pública;

IV. Promover la participación de los distintos sectores de la población para la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración del consejo consultivo;

V. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales;

VI. Manifiestar, en su caso, su conformidad al Ejecutivo del Estado para la prestación de los servicios de seguridad privada, así como supervisar y vigilar el buen funcionamiento de éstos; y

VII. Las demás que le confiera esta ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Presidente Municipal

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta ley;

III. Establecer estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública y de prevención del delito;

IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su municipio;

V. Ejercer el mando de las instituciones policiales municipales, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en sus municipios;

VII. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica y el Centro

Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
y
VIII. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Informe del Director de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 16. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deberá rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública y el de Prevención del Delito, así como de la situación que prevalezca en el municipio.

Caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público

ARTÍCULO 17. El Gobernador del Estado emitirá órdenes a la policía preventiva municipal en los casos en que a su juicio sean de fuerza mayor o exista alteración grave del orden público en los municipios. En estos casos, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevaleció. El Secretario de Seguridad Pública, informará lo conducente a la autoridad municipal correspondiente.

Auxiliares en materia de seguridad pública

ARTÍCULO 18. Son auxiliares en materia de seguridad pública:

- I. Los cuerpos operativos de protección civil estatal y municipales;
- II. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos; y
- III. Las empresas de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen legalmente en el Estado.

Coordinación entre Instituciones Policiales y auxiliares

ARTÍCULO 19. Las Instituciones Policiales y los auxiliares en materia de seguridad pública desempeñarán sus funciones bajo la coordinación del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

Capítulo Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública

Sección Primera Objeto del Sistema

Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 20. El Sistema tiene por objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública.

El Sistema se integra por:

- I. El Consejo Estatal;

II. Las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Los Consejos Municipales; y

IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

Sección Segunda Consejo Estatal de Seguridad Pública

Consejo Estatal

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal será la instancia superior en el Estado encargada de la coordinación, planeación y definición de políticas públicas en seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.

Integración del Consejo Estatal

ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Procurador General de Justicia;

V. El Comandante de la XII Región Militar;

VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República;

VII. El Delegado de la Policía Federal;

VIII. Dos presidentes municipales designados por acuerdo del propio Consejo; y

IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema.

La designación de los integrantes del Consejo Estatal, contemplados en la fracción VIII, se hará de acuerdo a los criterios y mecanismos que el propio Consejo apruebe de conformidad con el reglamento de esta ley.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno; los demás integrantes deberán asistir personalmente.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto.

A las sesiones del Consejo Estatal se invitará al menos a dos representantes de la sociedad civil de conformidad con los temas a tratar. Asimismo, podrán ser invitadas las autoridades, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dichos invitados tendrán derecho de voz.

El Procurador de los Derechos Humanos del Estado y el Delegado del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional serán invitados permanentes del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz.

La participación de todos los miembros e invitados del Consejo Estatal será honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Sección Tercera **Atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública**

Atribuciones del Consejo Estatal

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Establecer sistemas de coordinación con las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de competencia del Consejo Estatal;

III. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;

IV. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asignan a cada instancia participante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta ley;

V. Promover y apoyar la integración de programas tanto estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública, así como con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; así como, coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública derivadas de los programas nacionales y estatales correspondientes;

VII. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

VIII. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

IX. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

X. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

XI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

XII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales para la seguridad pública del Estado y de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y las leyes locales que los regulen;

XIII. Formular propuestas para los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito;

XIV. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito;

XV. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;

XVI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materia de coordinación;

XVII. Establecer medidas para vincular al Sistema con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con otros sistemas estatales en la materia;

XVIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIX. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XX. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XXI. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que asigna a cada instancia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta ley;

XXII. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; y

XXIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Competencia del Consejo Estatal

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal será la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Sección Cuarta

Programa Estatal de Seguridad Pública

Programa Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo de Estado emitirá, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado, el Programa Estatal de Seguridad Pública, el cual deberá vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública y contener las medidas, objetivos y metas para el mantenimiento del orden público, la paz social y en general, la salvaguarda de la integridad física y de los bienes y derechos de las personas en el Estado y el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre en coordinación con las autoridades de protección civil.

Contenido de los programas Estatal y municipales de Seguridad Pública

ARTÍCULO 26. Los programas de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito de su competencia;

II. Los objetivos del programa;

III. Las estrategias para el logro de dichos objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales,

estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta ley; y
V. Los responsables administrativos de su ejecución.

Vinculación de los programas municipales

ARTÍCULO 27. Los programas municipales deberán vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública y con el Programa Estatal de Seguridad Pública, en relación a las acciones y resultados previstos.

Capítulo Tercero Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Sección Primera Secretariado Ejecutivo del Sistema

Secretariado Ejecutivo del Sistema

ARTÍCULO 28. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con instancias relativas a la prevención del delito y participación ciudadana, el Sistema Estatal de Estadística Criminológica y fungirá como presidente del Consejo Directivo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema

ARTÍCULO 29. El Secretariado Ejecutivo del Sistema, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo quién será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo.

Perfil del Secretario Ejecutivo del Sistema

ARTÍCULO 30. Para ser Secretario Ejecutivo del Sistema se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como, contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema

ARTÍCULO 31. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- I. Fungir como vínculo entre los integrantes del Sistema;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente, así como proporcionar los insumos que le sean requeridos por éstos;
- III. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- IV. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como ser el responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información;
- V. Implementar y ejecutar en el Estado las acciones que se deriven de los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional y el Secretariado Ejecutivo Federal;
- VI. Coordinar la realización de estudios transversales especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- VII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- X. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal se coordinen entre sí y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el mismo;
- XI. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XII. Presentar al Consejo Estatal los informes de sus integrantes, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en el mismo;
- XIII. Elaborar y publicitar informes de actividades del Consejo Estatal;

XIV. Colaborar con las instituciones de seguridad pública en el Estado que integran el Sistema, para fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de coordinación;

XV. Integrar los criterios para la aplicación de los fondos de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los lineamientos que al efecto fije el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Informar al Consejo Estatal de la resolución de modificación y en su caso de restitución de la ministración de los fondos de seguridad pública que resuelva el Consejo Nacional de Seguridad Pública e informar de cualquier asunto relacionado con lo anterior;

XVIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y las instancias de fiscalización locales, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal y de aportaciones estatales y municipales, así como del cumplimiento de esta ley;

XIX. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las dependencias del Estado y de los municipios;

XX. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;

XXI. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere esta ley e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXII. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos, políticas y acciones en materia de prevención del delito;

XXIII. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema;

XXIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema; y

XXV. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Personal de apoyo del Secretario Ejecutivo del Sistema

ARTÍCULO 32. El Secretario Ejecutivo del Sistema, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del presupuesto aprobado.

Sección Segunda

Registro de Personal de Seguridad Pública

Obligación de registrar al personal de seguridad pública

ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se registrará en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información al Secretario Ejecutivo del Sistema.

Sección Tercera

Registro de Armamento y Equipo Policial

Obligación de actualizar el Registro Nacional de Armamento y Equipo

ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir también dicha información al Secretario Ejecutivo del Sistema.

Sección Cuarta

Sistema Estatal de Estadística Criminológica

Objetivo del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

ARTÍCULO 35. El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el estado y para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales.

Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes.

Vinculación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

ARTÍCULO 36. Para la integración del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y su vinculación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema, promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta ley, puedan disponer de ella.

Reglamentación para la operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación e instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad. Para tal efecto, conformará grupos de trabajo integrados por expertos en la materia. El Secretariado Ejecutivo será la instancia responsable de recibir la información que integrará el Sistema, así como de establecer los criterios para la normalización de la información que se suministre al Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

Obligación de mantener actualizadas las bases de datos

ARTÍCULO 38. Los titulares de las dependencias, entidades y de las Instituciones Policiales que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica deberán diseñar, registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por el Secretariado Ejecutivo.

Acceso a los registros e información del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

Responsabilidad de los servidores públicos del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

ARTÍCULO 40. Los servidores públicos del Sistema Estatal de Estadística Criminológica incurrirán en responsabilidad conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

Sección Quinta
Centro de Evaluación y Control de Confianza
del Estado de Guanajuato

Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado

ARTÍCULO 41. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia.

Tiene la naturaleza jurídica, estructura y las atribuciones que se establecen en su instrumento de creación y su reglamentación orgánica.

Su función se desarrolla con apego a los lineamientos y directrices que en materia de evaluación y control de confianza para los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia se establezcan en la normativa aplicable.

Objeto de la evaluación del control de confianza

ARTÍCULO 42. El control de confianza es el proceso que tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social de las aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos. Abarca la ponderación de aptitudes competenciales.

Centros de evaluación y control de confianza
de las instituciones de seguridad pública

ARTÍCULO 43. Las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia podrán establecer centros de evaluación y control de confianza de conformidad con la normativa aplicable, los que, en todo caso, operarán en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

Facultad reglamentaria en materia de evaluación y control de confianza

Artículo 44. Las cuestiones relativas a la evaluación y control de confianza expuestas en esta ley se detallarán en la reglamentación que al efecto se expida.

Capítulo Cuarto
Disposiciones Comunes a los Integrantes
de las Instituciones de Seguridad Pública

Sección Primera
Derechos y Obligaciones de los Integrantes
de las Instituciones de Seguridad Pública

Derechos de los integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública

ARTÍCULO 45. Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;

II. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;

III. Ser reclusos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;

IV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

V. Que les sean respetados los derechos que les reconoce la Carrera Policial, en los términos de esta Ley;

VI. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos; y

VII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Obligaciones de los integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública

ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;

II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de sus instituciones;

XXIV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Obligaciones adicionales de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 47. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

ARTÍCULO 48. El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Informe policial homologado

ARTÍCULO 49. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. El motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Las entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Separación de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Sección Segunda
Sistemas Complementarios de Seguridad Social
y Reconocimientos

Sistemas complementarios de seguridad social para los
integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

ARTÍCULO 51. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. El Estado y los municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta ley, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Sección Tercera
Desarrollo Policial

Desarrollo policial

ARTÍCULO 52. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Régimen jurídico de las relaciones entre las
Instituciones Policiales y sus integrantes

ARTÍCULO 53. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, la Reglamentaria del artículo 21 Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 54. Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Unidades de policía de investigación científica

ARTÍCULO 55. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial y la especializada en adolescentes se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

Funciones de las unidades operativas de investigación de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 56. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación, serán:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite legal o las deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las instrucciones de éste;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste les requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberán:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

Sección Cuarta Carrera Policial y Profesionalización

Carrera policial

ARTÍCULO 57. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Fines de la carrera policial

ARTÍCULO 58. Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

Categorías de organización de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 59. La organización jerárquica de las instituciones policiales en el Estado y los municipios contemplarán al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV. Escala Básica.

**Jerarquías de las categorías de organización
de las Instituciones Policiales**

ARTÍCULO 60. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe; y
- c) Comisario;

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector;

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial;

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

Organización de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 61. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía. Las instituciones estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Orden de las categorías jerárquicas y grados de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 62. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Reglas para la remuneración de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 63. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

Normas mínimas de la carrera policial

ARTÍCULO 64. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en su caso, los locales, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la normativa de la materia; y

XI. Las instancias competentes establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a sus integrantes en cargos administrativos o de dirección; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Selección de aspirantes a las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 65. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Ingreso a las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 66. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Permanencia en las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 67. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. De Ingreso:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

2. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

e) Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

f) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

g) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

h) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

i) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;

j) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

k) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

l) Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. De Permanencia:

a) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

b) Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

3. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

e) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

f) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

g) Aprobar las evaluaciones del desempeño;

h) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- j) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente;
- k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- l) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- m) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y
- n) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Vocación de servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 68. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Mecanismos de estímulos para los integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 69. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de las Instituciones Policiales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de expedir los reglamentos y prever la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos.

Promoción en las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 70. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será entregada la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos en esta ley y las disposiciones normativas aplicables.

Escala de rangos policiales

ARTÍCULO 71. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Antigüedad en las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 72. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

Conclusión del servicio para las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 73. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

Reubicación de los integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 74. Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia en el servicio operativo de las jerarquías previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias competentes, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones de Seguridad Pública.

Certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 75. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente debidamente acreditada conforme la normativa aplicable y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Objeto de la certificación de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 76. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

Profesionalización de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 77. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.

Sección Quinta Régimen Disciplinario

Régimen disciplinario de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 78. La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En las normativas estatal y municipal se establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Deberes de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 79. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Principios del régimen disciplinario

ARTÍCULO 80. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y los ordenamientos jurídicos aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Observancia de las obligaciones

ARTÍCULO 81. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 46 y 47 de esta ley, con independencia de las que deriven de su adscripción orgánica.

Registro de las sanciones en el expediente personal

ARTÍCULO 82. La aplicación de las sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la normativa aplicable.

Procedimiento para la aplicación de las sanciones

ARTÍCULO 83. El procedimiento ante las autoridades previstas en la normativa de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente del presunto infractor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Instancias colegiadas para controversias sobre carrera policial y régimen disciplinario

ARTÍCULO 84. El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Dichos órganos colegiados serán, uno para la carrera policial y otro para el régimen disciplinario o en su caso, para ambos temas, mismos que podrán constituir sus respectivas comisiones y llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases del Registro de Personal de Seguridad Pública.

En la Procuraduría General de Justicia se integrarán órganos equivalentes para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial Ministerial, en la que intervendrán representantes de los policías ministeriales, en los términos que establezca su legislación.

Sección Sexta Consejos de Honor y Justicia

Objetivo de los Consejos de Honor y Justicia

ARTÍCULO 85. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

Formación de los Consejos de Honor y Justicia

ARTÍCULO 86. En cada municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta ley. Para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes.

Competencia de los Consejos de Honor y Justicia

ARTÍCULO 87. Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en la presente ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;
- II. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;
- III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta ley;
- IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- V. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;
- VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;
- VII. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, así como por negarse a practicar las mismas;
- VIII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y
- IX. Las demás que le asigne esta ley.

Aplicación de sanciones por faltas no graves

ARTÍCULO 88. En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando siempre la garantía de audiencia.

Integración de los Consejos de Honor y Justicia

ARTÍCULO 89. Los Consejos de Honor y Justicia se integrarán por:

- I. Un presidente que será el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el elemento de la institución policial;
- II. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;

III. En el ámbito estatal, un vocal que será el titular de la institución policial de que se trate. En el ámbito municipal, un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el presidente municipal con aprobación del cuerpo colegiado;

IV. Un vocal, que será un representante del área correspondiente de la institución policial; y

V. Los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Sección Séptima Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTICULO 90. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales adscritos a la Secretaría. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

El Servicio Profesional de Carrera Policial del personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que le son aplicables y, en lo conducente, a lo que señala esta ley. Las reglas y procedimientos en esta materia serán aplicados, operados y supervisados por la propia Dirección.

Reglamentos en materia de Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTÍCULO 91. Los reglamentos de servicio profesional de carrera policial desarrollarán las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.

Integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría

ARTÍCULO 92. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;

II. El Subsecretario de Seguridad;

III. El Director General del Instituto Estatal de Ciencias Penales;

- IV. El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
- V. El Director General de Reintegración Social para Adolescentes;
- VI. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- VII. El Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;
- VIII. Un representante de la unidad correspondiente de la institución policial; y
- IX. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.

Capítulo Quinto
Servicio de Carrera y Desarrollo Policial en la
Institución de Procuración de Justicia

Servicio de carrera en la institución de procuración de justicia

ARTÍCULO 93. El Servicio de Carrera del personal ministerial y pericial así como el Desarrollo Policial en la institución de Procuración de Justicia se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reglas y procesos del servicio de carrera y desarrollo
policial de la institución de procuración de justicia

ARTÍCULO 94. Las reglas y procesos en materia del Servicio de Carrera y Desarrollo Policial a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Régimen especial del personal ministerial y pericial

ARTÍCULO 95. Las relaciones jurídicas entre el personal ministerial y pericial y el Estado se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto
Instituto Estatal de Ciencias Penales

Sección Única
Naturaleza y funcionamiento del Instituto

Funciones del Instituto Estatal de Ciencias Penales

Artículo 96. El Instituto Estatal de Ciencias Penales es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría y con autonomía operativa, técnica y funcional.

Para cumplir con las funciones asignadas a este Instituto, se le dotará de suficiencia presupuestaria.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales tendrá las siguientes funciones:

I. El desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa Rector de capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos que conforman el sistema estatal de seguridad pública;

II. La formación y actualización de docentes, investigadores, especialistas y técnicos en las diversas áreas de las ciencias penales;

III. El diseño de planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas y niveles que imparta;

IV. La interpretación y análisis de la información derivada del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia, sin perjuicio de la que realicen otras áreas de la Secretaría;

V. La determinación y desarrollo de líneas de investigación aplicada a problemas específicos en materia de seguridad pública en el estado y sus municipios;

VI. La celebración de convenios con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;

VII. La consultoría académica y técnica al Sistema en los temas concernientes al cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. La consultoría académica y técnica a los Poderes Judicial y Legislativo, y demás organismos públicos, privados y sociales sobre temas relacionados con la seguridad pública y, en general, sobre las diversas áreas de las ciencias penales;

IX. El apoyo académico a los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a las Instituciones Policiales, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva;

X. El apoyo académico a la instancia responsable del servicio policial de carrera, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva;

XI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

XIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

XV. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;

XVI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

XVII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

XVIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

XIX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XX. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes, y vigilar su aplicación;

XXI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;

XXII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XXIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XXIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que se impartan;

XXV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos; y

XXVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales deberá gestionar el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio.

Atribuciones adicionales del Instituto Estatal de Ciencias Penales

ARTÍCULO 97. El Instituto Estatal de Ciencias Penales podrá proporcionar instrucción a los aspirantes y miembros de las instituciones policiales municipales, de otros estados y de sus municipios. Asimismo, validará los planes y programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada y acreditará a los instructores y a las empresas de capacitación en esta materia, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales se coordinará con el Gobierno Federal y con los demás estados y sus municipios, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos. Para efectos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Ciencias Penales fungirá como Academia del Estado.

Organización del Instituto Estatal de Ciencias Penales

ARTÍCULO 98. El Instituto Estatal de Ciencias Penales se sujetará a lo dispuesto en la presente ley para el efecto del establecimiento de los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos; los de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la regulación de su estructura interna.

Serán autoridades del Instituto Estatal de Ciencias Penales, el Consejo Académico y la Dirección General.

Su estructura y funcionamiento será regulada en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director General deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Poseer experiencia profesional en la materia y una sólida formación académica en alguna de las ciencias penales;

II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada; y

III. Ser una persona de reconocida honorabilidad.

Apoyo del Instituto Estatal de Ciencias Penales al servicio policial de carrera

ARTÍCULO 99. En apoyo al servicio policial de carrera, el Instituto Estatal de Ciencias Penales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los programas, modelos, mecanismos y sistemas de reclutamiento, selección, ingreso, y evaluación permanente de los aspirantes y miembros de las Instituciones Policiales;
- II. Operar los sistemas de reclutamiento, selección e ingreso a las Instituciones Policiales;
- III. Operar el Programa homologado de Formación Policial que se diseñe en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Coadyuvar en la aplicación del proceso de evaluación permanente a los miembros de las Instituciones Policiales, mediante el cual se sustentará el concurso de promoción de ascensos dentro de sus estructuras jerárquicas; y
- V. Las demás que le confieran esta ley.

Capítulo Séptimo **Información sobre Seguridad Pública**

Intercambio de información sobre seguridad pública

ARTÍCULO 100. El Estado y los municipios, con base en las políticas que fije el Consejo Nacional de Seguridad Pública y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos que se integrará y preservará por los instrumentos de información sobre seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán, con independencia de lo anterior, conservar un respaldo de la información generada en su respectiva competencia.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los tribunales superiores de justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia ley emanen.

Obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de proporcionar la información que posean

ARTÍCULO 101. Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, y con el Secretario Ejecutivo del Sistema.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones jurídicas determinen.

Compatibilidad de los servicios informáticos con las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 102. El Estado y los municipios, de acuerdo con la Federación, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Capítulo Octavo Registro Administrativo de Detenciones

Informe Policial Homologado

ARTÍCULO 103. Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Contenido del Registro Administrativo de Detenciones

ARTÍCULO 104. El Registro Administrativo de Detenciones y el aviso referido en el artículo anterior, deberán contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Información que deberá actualizar la autoridad ministerial con relación al registro administrativo de detención

ARTÍCULO 105. La autoridad ministerial deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y los integrantes de las Instituciones Policiales deberán informar, a quien lo solicite, de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Características de la información del registro administrativo de detenciones

ARTÍCULO 106. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Salvaguarda de los datos del registro administrativo de detenciones

ARTÍCULO 107. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su

violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Obligación de actualizar con la Federación el Sistema Único de Información Criminal

ARTÍCULO 108. Para los efectos del artículo 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar con la Federación el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales.

Base de datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas del Sistema Único de Información Criminal

ARTÍCULO 109. Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

La Procuraduría General de Justicia podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, proporcionándola al Sistema Único de Información Criminal después que deje de existir tal condición.

Capítulo Noveno Participación de la Sociedad en la Seguridad

Sección Única Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Finalidad de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 110. Se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y cada municipio constituirá el Consejo Municipal respectivo. Tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos correspondientes.

Integración de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 111. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:

I. Por un presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado en el caso del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, y por el Presidente Municipal en el caso de los municipios. El Secretario Ejecutivo del Sistema asumirá la presidencia en las ausencias del Gobernador y en el supuesto de los municipios, la función del presidente del Consejo se podrá ejercer por delegación, sin menoscabo de la participación del propio titular municipal en cualquier momento;

II. Por un secretario técnico, nombrado por los presidentes de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana, respectivamente;

III. Por consejeros técnicos, fungiendo con tal carácter los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, según correspondan al ámbito municipal o estatal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema en el ámbito estatal. Para este efecto, se atenderá a lo especificado en los reglamentos respectivos; y

IV. Por consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal o la mayoría calificada del Ayuntamiento, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil, considerando la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos. Las propuestas señaladas en esta fracción derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal, respectivamente.

Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana se integrarán mayoritariamente por consejeros ciudadanos.

Vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 112. La vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere esta ley durará, para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

Competencia de los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 113. Es competencia de los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana:

I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;

II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;

IV. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de estos y otros relacionados;

V. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;

VI. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Estado;

VII. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Facultades adicionales del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 114. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá, además, las siguientes funciones:

I. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica, del nivel de profesionalización y operación de las Instituciones Policiales. Las conclusiones deberán hacerse llegar a los ayuntamientos correspondientes, cuando la institución policial sea municipal, y a la autoridad superior de la que dependa directamente la institución policial del ámbito estatal, cuando éste sea el caso;

II. Mediante el análisis objetivo y técnico de la información de seguridad pública, disponible por los canales oficiales, así como con el conocimiento directo por visitas de campo en las áreas de seguridad, emitir conclusiones sobre el cumplimiento de esta ley, remitiendo las conclusiones al titular del Ejecutivo del Estado, quien deberá integrarlas en el informe anual que éste debe rendir ante el Congreso del Estado; y

III. Establecer los lineamientos de seguridad preventiva, turnándolas a la autoridad correspondiente para garantizar su difusión en el estado.

**Funciones del Secretario Técnico del Consejo
Estatel de Consulta y Participación Ciudadana**

ARTÍCULO 115. Son funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana:

- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

**Periodicidad de las sesiones de los Consejos Estatal
y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana**

ARTÍCULO 116. Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sean convocados por el presidente de los mismos.

**Participación de la comunidad en los Consejos Estatal
y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana**

ARTÍCULO 117. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en coordinación con los consejos de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad para:

- I. Conocer sobre políticas relacionadas con la seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Instancias de consulta y participación comunitaria

ARTÍCULO 118. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que las Instituciones de Seguridad Pública en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Actividades de difusión del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 119. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana difundirá a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes, recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

Capítulo Décimo Servicios de Seguridad Privada

Sección Única Seguridad Privada

Autorización de la prestación del servicio de seguridad privada

ARTÍCULO 120. El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta ley. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda.

La supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá preferentemente a los municipios.

Definición de servicios de seguridad privada

ARTÍCULO 121. Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicios de seguridad privada aquellos que prestan los particulares y que comprenden la seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

Los particulares que deseen prestar estos servicios, tratándose de personas físicas, deberán acreditar no haber sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, así como ajustarse a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo. En caso de las personas jurídico colectivas deberán acreditar el no tener antecedentes de incumplimiento de obligaciones en la prestación de los servicios de seguridad privada, así como acreditar que sus socios cumplen con el requisito señalado en este párrafo para las personas físicas.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas de esta ley; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

Será obligatorio para las empresas de seguridad privada, que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, en términos de la presente ley.

Modalidades de los servicios de seguridad privada

ARTÍCULO 122. Las actividades o servicios de seguridad privada que realicen o presten personas físicas o jurídico colectivas en el Estado, podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Investigaciones comerciales cuyos propósitos sean proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- II. Protección de personas y bienes;
- III. Protección y custodia en el traslado de fondos y valores;
- IV. Instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V. Apoyo en la vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales o de construcción;
- VI. Apoyo en la vigilancia en centros comerciales, turísticos u hoteles;
- VII. Asesoramiento y los servicios relacionados con la prevención de riesgos; y
- VIII. Actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores previo estudio y autorización de la Secretaría escuchando la opinión de los ayuntamientos.

Obligaciones de los servicios de seguridad privada

ARTÍCULO 123. Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado la autorización correspondiente, deberán cumplir, ante la Secretaría, con las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- II. Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- III. Dar aviso en los primeros cinco días del mes, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, incluyendo el asignado a la instalación de dispositivos o mecanismos de seguridad y alarma, proporcionando la relación actualizada del mismo, con el registro federal de contribuyentes;
- IV. Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que el prestador deba realizar;
- V. Comunicar semestralmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;
- VI. Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;
- VII. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;
- VIII. Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;
- IX. Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador de servicios, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- X. Proporcionar a la Secretaría toda la información de que dispongan sobre la delincuencia, para la base de datos correspondiente; y
- XI. Las demás que le señalen esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables.

Sanciones por incumplimiento a las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada

ARTÍCULO 124. Las personas que presten los servicios de seguridad privada, que incurran en contravención a lo dispuesto en las disposiciones normativas que rigen su actividad, se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley y el reglamento respectivos.

Las sanciones consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Cancelación de la autorización.

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley. Los ayuntamientos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, quedan obligados a notificar a la Secretaría las anomalías y contravenciones a la ley o al reglamento, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se establecerá de manera supletoria en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las particularidades en el reglamento de esta ley.

Lineamientos para la prestación de los servicios de seguridad privada

ARTÍCULO 125. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Queda prohibido ejercer funciones propias de las autoridades de seguridad pública;
- II. No podrán utilizar las denominaciones de las categorías de las Instituciones Policiales en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse únicamente como elementos de servicios de seguridad privada;
- III. En ningún momento podrán contratar a personas que hubieren sido dadas de baja por delito o falta grave de las instituciones policiales de la Federación, del Estado o de los municipios, o persona que haya sido condenada por delitos graves;

IV. Queda estrictamente prohibido a los elementos de servicios de seguridad privada, usar el escudo nacional, del Estado, de los municipios, así como logotipo, lemas, luces, sirenas, torretas, uniformes, insignias y demás implementos de uso exclusivo de las instituciones policiales de la Federación, del Estado o de los municipios;

V. Únicamente podrán prestar sus servicios a las personas que acrediten fehacientemente la legítima posesión o propiedad de los bienes sujetos a protección;

VI. Deberán rendir informes mensuales pormenorizados de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente así como cada vez que le sean requeridos por la Secretaría;

VII. En los casos de detención realizada en flagrante delito, durante el ejercicio de sus funciones, deberá poner sin demora a disposición de la autoridad competente al probable responsable y a sus copartícipes, si los hubiere;

VIII. Elaborar cada año el programa de capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su aprobación a la Secretaría;

IX. Deberán cumplir con todos los requisitos que marque esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente en el momento en que tengan conocimiento de la comisión de un delito;

XI. Las personas físicas o jurídico colectivas que presten sus servicios de seguridad privada, responderán civilmente, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal con motivo de la prestación del servicio o con el uso de sus instrumentos o mientras porten el uniforme de servicio; y

XII. Regir la prestación del servicio por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Vigilancia de la prestación de los servicio de seguridad privada

ARTÍCULO 126. La Secretaría y los municipios son las instancias facultadas para vigilar que los particulares que presten el servicio de seguridad privada, cumplan con lo dispuesto en esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Anualmente, en el mes de enero, estos particulares deberán refrendar su autorización.

**Capítulo Décimo Primero
Cuerpos de Bomberos**

**Sección Única
Cuerpos de Bomberos**

Cuerpos de bomberos son parte de protección civil

ARTÍCULO 127. Los cuerpos de bomberos legalmente constituidos, se considerarán como parte integrante de protección civil, área con la que deberán coordinarse.

Subsidios para los cuerpos de bomberos

ARTÍCULO 128. El Ayuntamiento acordará la forma de otorgar subsidios a los cuerpos de bomberos en su presupuesto de egresos, quedando obligado el Ayuntamiento y el cuerpo de bomberos a vigilar su correcta aplicación.

Obligaciones de los cuerpos de bomberos

ARTÍCULO 129. A los cuerpos de bomberos corresponde la atención y combate contra incendios y emergencias cotidianas.

**Facultades de los cuerpos de bomberos en
coordinación con las autoridades municipales**

ARTÍCULO 130. Los cuerpos de bomberos en coordinación con los municipios formularán y difundirán entre la comunidad programas de prevención y atención a emergencias, asimismo, prestarán asesoría de instalaciones contra incendios, alarmas de evacuación e iluminación de emergencias en edificios públicos y de asistencia social en etapa de construcción y vigilancia durante su ejecución.

Sistema de estadística de siniestros

ARTÍCULO 131. Los cuerpos de bomberos en los municipios podrán solicitar de la autoridad competente la información necesaria a fin de establecer un sistema de estadística de siniestros que tendrá por finalidad la disminución de incendios, pérdidas humanas y materiales a causa de incendios u otros incidentes.

**Capítulo Décimo Segundo
Responsabilidades por Incumplimiento de la Ley**

**Sección Única
Medidas Disciplinarias y Sanciones**

Medidas disciplinarias y sanciones

ARTÍCULO 132. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente

del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

El personal ministerial, pericial y de la policía ministerial se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos respectivos.

Aplicación de las medidas disciplinarias por parte de los titulares de las Instituciones Policiales

ARTÍCULO 133. Las medidas disciplinarias para los integrantes de las Instituciones Policiales, serán aplicadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Medidas disciplinarias

ARTÍCULO 134. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Remoción o cese.

Procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones

ARTÍCULO 135. El procedimiento para la imposición de las sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su Reglamento.

Contra las resoluciones que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el recurso de reconsideración, en términos del reglamento correspondiente.

Capítulo Décimo Tercero Faltas

Sección Única De las Faltas

Faltas administrativas

ARTÍCULO 136. El incumplimiento de lo dispuesto por esta ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Capítulo Décimo Cuarto Disposiciones Complementarias

Sección Única Servicio de Policía Auxiliar

Servicio de policía auxiliar

ARTÍCULO 137. El servicio de policía auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos.

Este servicio generará el pago de los derechos correspondientes al Municipio o al Estado, según corresponda.

Autorización para la prestación de servicio de policía auxiliar

ARTÍCULO 138. Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo autorización expresa del Ayuntamiento, previendo las situaciones administrativas que ello implica conforme a esta ley y las particularidades de cada Municipio.

El Estado podrá prestar el servicio de policía auxiliar debiendo sustentar la prestación del servicio mediante autorización de la Secretaría, así como en el convenio con municipios, cuando corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 111, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, Segunda Parte, del 5 de abril del 2002.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá revisar los Programas de Seguridad Pública y de Prevención del Delito a fin de adecuarlos, en su caso, a los requerimientos de esta ley y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de esta ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente ley.

Asimismo, deberá adecuar el Decreto Gubernativo número 88, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado «Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato», para hacerlo acorde con el dispositivo que establece las funciones del Secretariado Ejecutivo y la presidencia del Consejo Directivo del organismo descentralizado de referencia.

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos que deriven de esta ley, en el ámbito de su competencia, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado, implementará y pondrá en operación la Secretaría Ejecutiva en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

La Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes presupuestales dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, para dotar de los recursos humanos, materiales y financieros al Secretariado Ejecutivo del Sistema, para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicha Secretaría Ejecutiva.